

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 (veintinueve) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Reconsideración número 005/95 REC. promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, recaída al Recurso de Inconformidad cuyo número de expediente es 007/95 INC. y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el XVI Consejo Distrital Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática, éste hizo valer Recurso de Inconformidad para reclamar los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en las 37 casillas Municipal y Regidores por Mayoría Relativa del Municipio de Elota, Sinaloa, formándose ante el Tribunal Estatal Electoral el expediente 007/95 INC., el que fue turnado para su estudio a la Sala Sur del mismo; expediente que una vez iniciado su trámite y admitido en su legal procedencia por el Secretario General fue resuelto por el Pleno del Tribunal desechándose de plano por notoriamente improcedente, respecto a 36 de las casillas impugnadas, y procedente y fundado en relación a una de esta.

2.- Por pliego impugnatorio presentado ante este Tribunal el día 28 de noviembre de 1995 a las 21:45 hrs., el Partido señalado por conducto del C. Licenciado Raúl Pérez Arroyo quien se ostenta y acredita su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, según constancias que acompaña a su escrito, promovió el presente Recurso de Reconsideración, en contra de la resolución a que se hace referencia en el resultando anterior.

3.- Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 1995, la Secretaría de este Tribunal tuvo por recibido el recurso que se conoce, y remitió a esta Sala los documentos correspondientes, siendo éstos el escrito mediante el cual se interpone el recurso, la certificación expedida por el C. Lic. Jesús Alfonso Rodríguez Báez para acreditar la personalidad del promovente y el expediente original de primera instancia 007/95 INC.

4.- La Secretaría General de este Tribunal, por acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1995, puso en conocimiento de esta Sala el vencimiento del plazo de 48 horas que la Ley concede a posibles terceros interesados para presentar alegatos, aclarando que en el caso particular no es posible conceder hasta ese término, ya que de acuerdo a lo preceptuado por el último párrafo del artículo 232 Bis de la Ley Electora, este recurso debe de estar resuelto a mas tardar el 29 de Noviembre de 1995, por lo que es material y jurídicamente imposible

conceder dicho plazo de 48 horas, mas de presentarse escrito de alegatos antes de dictarse sentencia, serán en ésta considerados.

5.- Que el suscrito Magistrado Ponente, recibe el recurso que se le turna a efecto de realizar la revisión que exige el artículo 232 Bis, según párrafos cuarto y sexto de la ley de la materia, consistente en verificar si se acreditan los requisitos de procedibilidad y los presupuestos exigidos por la disposición en comento, o si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que regula el artículo 234 de la Ley Electoral, lo que ser materia de estudio en la parte considerativa de esta resolución y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, atentos al contenido de los artículos 15 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 201, 203 párrafo tercero y 232 bis de la Ley Estatal del Estado de Sinaloa.

II.- Que de conformidad con el artículo 1§ de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los organismos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Previamente a entrar al estudio del fondo del recurso, se le impone a esta Sala por imperativo legal del artículo 234 de la Ley de la materia, revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, y al efecto se advierte que el partido recurrente no cumple con lo dispuesto en primer párrafo del artículo 232 Bis que en la parte que interesa señala "...El recurso de reconsideración, podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo del pleno del Tribunal recaídas a los recursos de inconformidad...".

Esta ponencia valora que existen dos clases de causas de improcedencia de los recursos que contempla el sistema de impugnaciones de la ley de la materia, a saber: a).- Las que comprenden los casos específicos expresamente fijados en los ocho incisos del artículo 234 del ordenamiento legal mencionado; y b).- Las que de manera gen,rica emanen de las demás disposiciones del propio ordenamiento, es decir, aquellas cuya notoria improcedencia se derive de las

disposiciones de la ley. La notoriedad de una causa de improcedencia se da cuando los supuestos que la configuren se adviertan en forma patente y absolutamente clara de la sola lectura del escrito por el que se interpone el recurso o de la documentación anexa. Así del contenido del artículo 232 Bis, párrafo primero, interpretado a contrario sensu, se desprende una causa de improcedencia perteneciente a la clase de carácter general antes precisada. Este numeral establece la procedencia del recurso de reconsideración limitada y selectivamente para los dos casos siguientes: a).- Contra las resoluciones de fondo del Pleno del Tribunal, recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección; y b).- Contra la asignación de diputados y regidores por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Electoral correspondiente. Es decir que la naturaleza de este recurso es impactar en el resultado electoral, lo que no se logra al combatir resoluciones cuyo sentido fu, decretar la improcedencia del recurso, sin entrar al fondo de lo pretendido de nulificar el resultado electoral y así en su caso con el de reconsideración, configurar o revocar tal sentencia, impactando en el resultado electoral. La aplicación de esta norma, por exclusión conduce a determinar que cuando el recurso de reconsideración se interponga contra un acto o resolución distinto a los mencionados, deviene improcedente. Esta causa de improcedencia siempre ser notoria cuando la resolución atacada no sea de fondo, es decir, no haya entrado a decidir lo sustancial de la impugnación, hipótesis que en la especie se ve colmada dado que a basta la lectura del fallo recurrido para convencerse, incontrovertiblemente que la resolución de primer grado no abordó la cuestión sustantiva en el original recurso de inconformidad sino que éste concluyó con la declaratoria de desechamiento de plano, por la causal contenida en el artículo 234, fracción V de la Ley Electoral y que en cuanto a los diversos resultados de la resolución que si tocaron el fondo de lo planteado, esto es la nulidad declarada de la casilla 1821 y la declaración de infundado del agravio en relación a la ilegibilidad del C. Sergio Arturo Rosas Miranda, confirmando la constancia de mayoría otorgada como Presidente Municipal Electo del Municipio de Elota, Sinaloa, al no ser motivo de agravios por parte del recurrente, esta parte del fallo de primera instancia permanece intocado ante la eficacia de la Cosa Juzgada.

Practicado este anterior análisis, este Jurisdicente, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones de los Tribunales con los

pedimentos de las partes, procede al estudio de los dos conceptos de agravios que expone en su escrito el recurrente, y encuentra por principio que este contiene básicamente los ya expuestos al plantear la acción impugnativa de inconformidad de cuyo resultado se duele el recurrente, siendo inclusive en su mayor parte una transcripción de aquellos, por lo que siendo actos distintos los combatidos en un primer momento mediante la inconformidad en contra del Consejo Distrital Electoral recurrido y otros los que combate con la reconsideración en contra del Pleno de este Tribunal, jurídicamente estos agravios no pueden ser aptos para lograr el fin buscado de, aunque no se diga expresamente, revocar la resolución combatida.

Así encontramos que todo el primer agravio que aquí se estudia es el mismo primer agravio de la inconformidad, de su página 5 a 6 segundo párrafo, por lo que este ya fu, resuelto por el Tribunal de origen, quien cabalmente hizo una interpretación apegada a derecho de los artículos 227 y 228 de la Ley Electoral, que impone presentar el escrito de protesta ante la Mesa Directiva como regla general y ante el Consejo Electoral por excepción, como requisito de procedibilidad para el Recurso de Inconformidad, por lo que la no atención a ello motiva el desechamiento de plano del recurso, como en la especie lo fu,.

Quiere esta Sala resaltar la importancia del escrito de protesta que no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa al voto de los partidos, sino que esta norma de carácter general y por ende obligatoria para cualquier contendiente político, es un requisito de capital importancia que le allega en su oportunidad elementos al juzgador, acreditados claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al deber ser elaborados y presentados, por regla general, por los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la casilla por vicios en la jornada electoral. Son pues ellos, los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de la casilla y de ahí su derecho y obligación de elaborar en forma sucinta, estos es pormenorizada y detalladamente, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV, que refiere el recurrente. La protesta no es pues una mera formalidad, sino que va e incide al fondo.

Así pues, al faltar la protesta o informe de primera mano, estos es, cierto, preciso e inmediato, motiva el desechamiento del Recurso de Inconformidad. Igual razón es de exponerse, cuando la protesta la firma el representante

general del partido o se presente, injustificadamente, ante el Consejo Electoral, ya que en uno y otro caso, al presentarse por quienes por su lejanía de los lugares concretos y desconocimiento de las circunstancias en que se desarrolló la jornada, están incapacitados para cumplir con suficiencia la finalidad de la protesta, al no existir inmediatez, certeza y precisión y sobre todo espontaneidad en su percepción y elaboración.

Ahora bien, cuando los hechos contenidos en la protesta difieren de los narrados en el escrito en que se interpone la inconformidad, técnicamente no surte efectos de protesta el escrito así elaborado, o a mayor razón cuando los agravios de que se duele el recurrente, no guarden relación ni con los hechos ni con la protesta.

Así esta instancia coincide con el criterio ya expuesto por el Pleno de este Tribunal al resolver como lo hizo, el desechamiento por notoriamente improcedente del Recurso de Inconformidad respecto a las casillas 1822, 1803, 1806, 1819, 1815, 1817, 1824, 1829-b, 1832, 1845, 1846, 1849, 1850, 1830, 1833, 1818, 1834, 1856, 1858, 1841, 1843, 1853, 1855, 1857, 1859, 1844, 1823, 1828, 1839, 1820, 1826, 1831, 1835, 1829-E, 1852 y 1827 cuya nulidad reclamo.

Dígasele al recurrente que este Tribunal Estatal Electoral no está sujeto al resolver a los criterios del Tribunal Federal Electoral, ya que ambos pertenecen a Jurisdicciones distintas y no existe relación jerarquía alguna entre estos, lo que no impide considerar los criterios de este o de otro Tribunal como orientadores de sus resoluciones, mas no obligatorios.

Respecto al segundo agravio, primera parte de la hoja 3 que lo contiene, a contrario de lo que afirma el recurrente, en los términos del artículo 170, fracción III, inciso D de la Ley Electoral, los escritos de protesta si integran el paquete electoral de la elección de Presidentes Municipales y Regidores.

Respecto a su agravio de que ninguna disposición de la ley habla de estricta congruencia entre lo asentado en la protesta y los hechos de los recursos de impugnación (sic), ya al agotar el anterior agravio se fundamenta la razón de esta congruencia, mas a mayor abundamiento, no se trata de protestar por protestar, sino de asentar sucintamente los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, y si esta es requisitos de procedencia para el recurso de inconformidad, es lógica y jurídica la congruencia y vinculación entre uno y otro acto, ya que de no ser así, ninguna razón tendría de ser el que estuviera prevista la protesta en los términos que lo regula la Ley Electoral. Es procedente acotar que los principios que rigen el

Derecho Electoral, siguiendo a Rubén Hernández Valle, son: a).- Calendarización; b).- Impedimento de falseamiento de la voluntad popular; c).- Conservación del acto electoral y d).- Unidad del acto electoral y estos cuatro principios parten del principio básico del Estado Democrático: La Soberanía Popular.- Así por el primero de ellos, se impone la brevedad de los términos y la pérdida de los derechos no ejercitados con oportunidad como lo es el de no presentar en tiempo la protesta.

Por el segundo principio se impide que la voluntad libremente expresada de los electores sea suplantada, por lo que el mantenimiento de esa voluntad expresada en votos válidos es criterio preferente al aplicar la norma electoral, evitando que por irregularidades o inexactitudes menores, frecuentes en una administración electoral no especializada e integrada, en lo referente a Mesas de Casillas, por ciudadanos comunes, se nulifiquen los votos, suplantándose la voluntad popular, por ello salvo prueba en contrario, el acto electoral tiene una presunción Juris Tantum de validez, según reza el tercer principio de los enunciados, hasta aquí y aplicables a esta resolución.

Es en razón de estos principios es que se impone a los partidos recurrentes dos cargas procesales a saber para la nulidad de casilla a) presentar conforme lo estipula la Ley la protesta y b) Probar a satisfacción los hechos constitucionales de la protesta en relación a los agravios, y así al no haber satisfecho el recurrente esa primera carga procesal, bien hizo el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en desechar de plano por improcedente el Recurso de Inconformidad en la parte que nos ocupa.

Los hechos de violación a la libertad y secreto del voto; proselitismo y propaganda en el interior de las casillas; rompimiento de la equidad; acarreo de electores; presión; intimidación e inducción al voto que en la segunda parte del agravio que se estudia aduce el recurrente, toda vez que tienden en su caso al fin del negocio, sean o no todas las hipótesis causales de nulidad, parte sustantiva que queda intocada por la sentencia recaída a la inconformidad, por lo que si a ese estudio no entró el a quo por su razonamiento de desechamiento, no le es dable a esta Sala ad quem su análisis y resolución.-

Consecuentemente, a juicio de esta Sala, al actualizarse en la especie la causal de improcedencia deducida del contenido del primer párrafo del artículo 232 Bis de la Ley de la Materia, resulta apegado a derecho desestimar el presente recurso al no existir propiamente controversia material o de fondo a dilucidar respecto a la sentencia impugnada.-

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además con fundamento en los artículos 2, 203, 218 fracción IV, 232 Bis, 236, 237, 243, 244, 245 y demás que resultan aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, recaída al recurso de inconformidad expediente 007/95 INC.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al Partido de la Revolución Democrática y personalmente a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y por Oficio al XVI Consejo Electoral.

Así, por de votos lo resolvió la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, integrada por los señores Magistrados Lics. Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto, Oscar Antonio Alarid Navarrete, ponente.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO

LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE
MAGISTRADO

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO